SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0407/2018

EXPEDIENTE: 0030/2017 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0407/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA, en contra de la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente 030/2017, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***********, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL y REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con lo

expuesto en el considerando QUINTO y SEXTO de esta resolución. TERCERO.-Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido del actora (sic) C. ********, adscrito a la Regiduría de Prevención y Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero Oaxaca, y como consecuencia se ordena a las autoridades demandadas, realicen la anotación en el expediente personal del actor, y realizar los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -CUARTO.- Se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de las prestaciones descritas en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.---- "

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 030/2017.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TERCERO. Inicia sus manifestaciones, alegando que la Primera Instancia, trasgredió lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haberse pronunciado sobre la causal que hizo valer en su contestación de demanda, consistente en la prescripción del acto impugnado, pues dice que ahí refirió que el actor desde el 21 veintiuno de enero de 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de la terminación del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo V de la Ley de Justicia Administrativa y con ello el sobreseimiento del juicio, conforme el artículo 132 del mismo ordenamiento legal.

Esta parte de sus exposiciones en **infundada**, porque contrario a su afirmación la Primera Instancia sí atendió las alegaciones que hizo valer en cuanto a la causal de sobreseimiento que indica; como a continuación se ve:

"En el presente asunto, las autoridades demandadas Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, hicieron valer dos causales de improcedencia; a) la falta de acción y derecho y b) la consistente en la de prescripción. En la primera sostiene que el actor se desempeñó como policía municipal bajo la modalidad de contrato por tiempo determinado, el cual feneció y por ello carece de acción y derecho para solicitar la reinstalación o indemnización, y por lo que respecta a la segunda causal expuesta, sostiene que fue el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete (21/01/2017) la fecha en que el actor conoció del fin del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, por

lo que considera que la fecha en que venció el plazo de treinta días para impugnar su baja, fue el día ocho de marzo de dos mil diecisiete (08/03/2017) por lo que a la fecha de presentación de la demanda, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (24/03/2017), su presentación resulta extemporánea.

De las excepciones planteadas y sus argumentaciones, esta Juzgadora se ocupara al estudiar de fondo este asunto, porque el contrato de prestación de servicios resulta un tema relevante para resolver la pretensión del actor."

De lo transcrito se advierte que si bien, la resolutora, no realizó pronunciamiento expreso al respecto de las causales invocadas, sí puntualizó que de estas se ocuparía al estudiar el fondo del asunto, lo que así hizo cuando analizó lo referente al contrato de prestación de servicios.

Continua sus alegatos realizando una trascripción "El C. ********, ingreso a laborar en la Regiduría de Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero Oaxaca, el dí(sic) dieciséis de febrero de dos mil nueve (16/02/2019), para ello se toma en consideración, que si bien es cierto, que existe solo el dicho del actor, se debe atender el hecho de que la demandada no desvirtuó el dato, pues se concretó a referir que el ingreso laboral del actor fue el día uno de ene4ro(sic) de dos mil dieciséis (01/01/2016), dejando sin explicación el hecho de que el acto ofreció un diploma expedido a su nombre el treinta y uno de marzo de dos mil diez (31/03/2010), por haber concluido un curso como policía, también se consideró el hecho de que las autoridades demandadas hayan impugnado tal documento al tildarlo de falso..."; misma que dice le agravia, porque la Primera Instancia pasó por alto que tanto en el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, en su contestación de demanda, se estableció que el actor, causó alta como Policía Razo, el 1 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, al existir diversos contratos de prestación de servicios firmados por *********, durante los meses de enero a diciembre de 2016 dos mil dieciséis y de enero a febrero de 2017 dos mil diecisiete; respecto de los cual nada dijo la A quo.

Estas argumentaciones también son **infundadas**, porque no es verdad que la Primera Instancia no haya atendido lo relacionado con la fecha que dijo la autoridad ingresó el actor como Policía Razo, ni de los contratos por tiempo determinado que mencionada; lo anterior es así, pues de la sentencia en revisión se puede advertir el pronunciamiento que al respecto realizó la resolutora, cuando dice:

"...circunstancia que debe destacarse, en atención a que con fechas uno de enero de dos mil dieciséis (01/01/2016), uno de abril de dos mil dieciséis (01/04/2016), uno de julio de dos mil dieciséis (01/07/2016), y uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), se celebraron contratos por tiempo determinado, entre el C. ************ y el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero Oaxaca, representado por los Presidentes Municipales correspondientes, para desempeñar el puesto de POLICÍA MUNICIPAL, estableciendo como fin del último contrato el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (31/01/2017) fojas 24-35

Contratos que en el presente asunto resultan inatendibles, porque los nombramientos a cargos públicos, son actos administrativos condicionados, conocidos como 'actos condición', en virtud de que esa investidura, no se concreta mediante un acto unilateral, emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público, a un administrado sin su aceptación, tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, por ende, se trata de actos diversos, en cuya formación concurren las voluntades del Estado, y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones reciprocas, solo condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo, a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones, que les corresponde; de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos, que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

El hecho de que los elementos policíacos escapen de la materia del trabajo, radica esencialmente en la distinción que existe en su relación jurídica, porque mientras el obrero entra en dicha relación a través de un contrato, que implica la individualización de los derechos y obligaciones de las partes, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto unión o condición, que ha sido definitivo como una manifestación de voluntad en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva; porque la sola prestación de un trabajo personal subordina a otra persona, mediante el pago de un salario, produce el efecto de un trato laboral, tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empleado, pues éstos deben obtener un nombramiento expedido por persona facultada para ello, además deben tomar protesta al cargo antes de tomar posesión, de



conformidad con el artículo 128 de la Constitución Federal; obligación que no tiene los obreros, además, en la relación obreropatrón, predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribución salarial y el empresario la obtención de un lucro, en cambio, en la relación Estadoempleado, priva el interés del servicio, sin desconocer el que sobre las prestaciones económicas tenga el titular del órgano, es decir, aun cuando existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servicios, debido a que ésta relación no tiene características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, porque las funciones encomendadas al Estado, no persiguen ningún fin económico, sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, aunado a que los empleados públicos, pueden ser responsables de determinados delitos, provenientes de las irregularidades de sus actuaciones, los cuales son inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él(sic).

Por lo tanto, los nombramientos de los miembros de un cuerpo policial (contemplados en el artículo 118, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca), siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo, como los que ilegalmente fueron emitidos con fecha uno de enero de dos mil dieciséis (01/01/2016), uno de abril de dos mil dieciséis (01/04/2016), uno de julio de dos mil dieciséis (01/07/2016), y uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), los cuales violentan lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por estas circunstancias tampoco se actualiza la excepción de falta de acción planteada por las autoridades demandadas."

Por otra parte arguye que la determinación de que no desvirtuó el hecho de que el actor ofreció un diploma expedido a su nombre, por haber concluido un curso policial, es errónea, porque por escrito de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, objetó dicho documento, solicitando rindiera informe el Instituto de Capacitación Policial Paris S.A. de C.V., por lo que la Primera Instancia solicitó al actor el domicilio del Instituto indicado, y por auto de 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, acordó que el actor manifestó la información solicitada, pero omitió requerir al Instituto, el informe pedido, lo que le causa agravio. Se apoya en el criterio de rubro: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN

AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Este argumento, es infundado, pues si bien en efecto de constancias de autos se advierte la omisión por parte de la Primera Instancia, para requerir al Instituto de Capacitación Policial Paris S.A. de C.V., el informe solicitado por la aquí recurrente; también es cierto, que tal situación no trasciende, porque la resolutora al analizar el diploma referido, le otorgó valor probatorio pleno al considerar que: "dicho documento fue emitido por el Instituto de Capacitación Policial Paris S.A. de C.V., con la anuencia de la Presidencia Municipal de Cuilapam de Guerrero Oaxaca, dato que consta en dicho documento, pues aparece plasmada la firma del C. ANDRÉS CRUZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de aquel Municipio, y el sello oficial de la Presidencia..."; consideración de esta Segunda Instancia, estima correcta, porque dicha documental, tiene valor probatorio pleno, como lo prevé el artículo 173 fracción l¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, expedido por funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por último en esencia apunta, que el contrato individual de trabajo por tiempo relación laboral alguna con el Ayuntamiento y el Actor y por ello son improcedentes las prestaciones, indica también que no emitió orden verbal alguna de baja o cese. Cita el criterio de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.".

Todas estas expresiones son **inoperantes**, al no controvertir en forma alguna la determinación toral de la Primera Instancia, para concluir que en la ilegalidad del acto impugnado y por ende en su nulidad; consideraciones torales que ya han quedado apuntadas en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época,

..."

¹ "ARTÍCULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida."

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS